



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00403-00
DEMANDANTE:	Alexander Ortiz Pérez
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña
VINCULADO:	Unidad Técnica Ambiental de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO SA-
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 11 de marzo de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 002 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial⁴, y la emisora del Ejército Nacional «ColombiaEsteréo 103.7FM», certificó el pasado 10 de mayo del año en curso, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «2 veces diarias en diferentes horarios»⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 de junio de 2021 a las tres de la tarde (3:00 pm)**, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de las entidades

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...).

² Documento PDF denominado «21NotificaciónPersonal»; del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «19AutoAvocaSaneamientoDeOficio»; del expediente digital.

⁴ Documento PDF denominado «22Aviso»; del expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «31PublicacionAviso»; del expediente digital.

responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual estas últimas deberán allegar acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d86525a81e39f387953372af5ceaaaf744133a238e1784d05e0c6d8efbc8f2**
Documento generado en 18/05/2021 12:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE:	Anibal Sanjuan Navarro
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y otro
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 20 de abril de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 008 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial⁴, y la emisora del Ejército Nacional «ColombiaEsteréo 103.7FM», certificó el pasado 10 de mayo del año en curso, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «2 veces diarias en diferentes horarios»⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **24 de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...).

² Documento PDF denominado «05NotificacionPersonal»; del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «08AutoAvocalInforma»; del expediente digital.

⁴ Folio 3 del documento PDF denominado «09ComunicacionOficioAviso»; del expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «11PublicacionAviso»; del expediente digital.

cual estas últimas deberán allegar acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105ae1fda38dc4178708632382ffa9d86498fe52b5867714b0ea8a222c4d4e97
Documento generado en 18/05/2021 12:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00459-00
DEMANDANTE:	Jesús Velásquez Carvajalino
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud de nulidad – Fija audiencia de pacto de cumplimiento

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda radicada ante el Juzgado de Origen el pasado 23 de septiembre de 2020¹. Una vez decidido esto, se procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, la citación a audiencia de pacto de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la demanda.

El señor Jesús Velásquez Carvajalino radicó la presente demanda el 26 de noviembre de 2019, contra el municipio de Ocaña, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; siendo repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

El Juzgado de origen advirtió que entre las entidades demandadas se encontraba la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual es del orden nacional, por lo que profirió providencia del 03 de diciembre de 2019, en la que ordenó remitir el proceso ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al considerar que carecía de competencia.

El H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, dispuso desvincular de la presente acción a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y ordenó la remisión del presente medio de control al Juzgado de origen.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y admitió el medio de control que nos ocupa excluyendo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹ Documento denominado *05ContestacinSuperServicios*, del expediente digital.

Por conducto de la secretaría del despacho de origen, se surtió la diligencia de notificación personal, incluyéndose por error a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda el pasado 23 de septiembre de 2020, en la cual manifestó que existe una irregularidad suficiente para declarar la nulidad procesal.

2. Fundamentos de la solicitud de nulidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, argumentó que en el caso objeto de la litis se configuró una irregularidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en contra de una entidad del orden nacional, como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, por ende, el competente para conocer del presente proceso es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. Del traslado del incidente de nulidad.

Una vez recibido el respectivo memorial contentivo del recurso mencionado, el Despacho procedió a correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., el cual venció el pasado 23 de abril de 2021. Dentro del término concedido, se pronunció al respecto:

- **Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.²**

La entidad accionada manifestó que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, las particularidades de la competencia son inmodificables, y obligan a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que le fueron asignados y posteriormente admitidos, desde dicho momento procesal y hasta la culminación del proceso, con el fin de que el juez que conoció del desarrollo procesal resuelva el fondo de la Litis, en cumplimiento de principio constitucionales como el de la seguridad jurídica.

Atendiendo a lo expuesto, la entidad accionada interviniente solicitó que el Despacho considerara continuar con la competencia del presente proceso, a pesar de la vinculación de una entidad del orden nacional, como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta principios como la *Perpetuatio Jurisdictionis*, así como la economía procesal, celeridad, e inmediación de la prueba; además, del criterio territorial, toda vez que los hechos objeto de la litis ocurren en el municipio de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del incidente de nulidad y la oportunidad de su interposición.

La irregularidad en mención fue propuesta en la contestación de la demanda, oportunidad procesal para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C. G. del P.

² Documento denominado «19ContestacionTrasladoNulidad»; visible en el expediente digital.

2. Solución del caso.

Leído los argumentos expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P, es preciso aclarar como primera medida que, la superintendencia mencionada no hace parte del presente proceso, pues como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, por orden del H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en providencia del 11 de febrero de 2020, desvinculó y/o excluyó del presente medio de control a la incidentante; y decidió en esa providencia, admitir la acción constitucional y tener como extremo pasivo de la litis al municipio de Ocaña y a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, se tiene que, a través de las providencias del 19 de diciembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander; y la del 11 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, se definió que la competencia en el presente asunto le correspondía al juzgado de origen.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada no se encuentra prevista en el artículo 133 del C.G. del P., el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del artículo 135 ibídem.

- De la notificación de ESPO S.A. E.S.P.

Por otro lado, se advierte que, en la diligencia de notificación personal efectuada por el Despacho de origen, no se incluyó la dirección de notificación judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.; sin embargo, esta contestó la demanda el pasado 6 de julio de 2020³; por lo que en los términos del artículo 301 del C. G. del P.⁴, se declarará a la empresa mencionada como notificada por conducta concluyente.

- Citación a audiencia de pacto de cumplimiento.

Por último, se observa que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁵, toda vez que: (i) las entidades que conforman la parte pasiva se encuentra debidamente notificadas⁶; (ii) se comunicó a la comunidad del

³ Documento denominado «02ContestacionESPO»; visible en el expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).

⁵ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. (...)

⁶ Tal y como se lee en esta providencia y en el documento denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; visible en el expediente digital. También se observa a folios 80- 86 las constancias de la diligencia en mención.

municipio de Ocaña la existencia del presente proceso⁷; y a la fecha, ya culminó el término de traslado otorgado a las entidades accionadas en providencia del 11 de febrero de 2020, por lo que se hace necesario citar a las partes procesales de este medio de control a audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día **veintitrés (23) de junio de 2021 a las 9.00 a.m.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual estas últimas deberán allegar acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f7ef7cb27ecf3984b524276d42a537d8a2ce56a458c5db92968017831414b30f**
Documento generado en 18/05/2021 12:08:39 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

⁷ El aviso 003 de 24 de marzo de 2021, proferido por este Despacho fue publicado en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y a través de la Emisora Colombia Estero del Ejercito Nacional, como consta en el expediente, en los documentos «13Aviso» y «15CumplimientoPublicaciónAviso».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-003- 2019-00417-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADO:	Departamento de Norte de Santander y el Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto avoca y fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción de grupo, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña¹; razones por la cuales se avocará el conocimiento del referido medio de control.

En línea de lo expuesto, se observa que en el presente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en audiencia del pacto de cumplimiento celebrada el 23 de enero de 2020², suspendió dicha diligencia y fijó nueva fecha para su realización sin que de ello obre prueba en el presente proceso. Por ende, este Despacho dispondrá citar a las partes procesales de este medio de control a audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Documento PDF denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; folios 142- 143 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 de junio de 2021 a las once de la mañana (11:00 am)**, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá allegar acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1093dd612a261ecd8fa9945ae6abce43a3f277a2034370c14822e312b7b0b703
Documento generado en 18/05/2021 12:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002- 2019-00381-00
DEMANDANTE:	Sergio Andrés Martínez Ariza
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto fija audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 20 de abril de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 006 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial⁴, y la emisora del Ejército Nacional «*ColombiaEsteréo103.7FM*», certificó el pasado 10 de mayo del año en curso, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «*2 veces diarias en diferentes horarios*»⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **24 de junio de 2021 a las once de la mañana (11:00 am)**, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...).

² Documento PDF denominado «05NotificaciónPersonal»; del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «09AutoAvocaOrdenalInformar»; del expediente digital.

⁴ Folio 3 documento PDF denominado «11ComunicaciónOficioAviso»; del expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «13PublicacionAviso»; del expediente digital.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá allegar acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8206ee5b1eabcc32ec9e3c93cd0553d0926a8eac512a3f510bb90cc9bcd30a**
Documento generado en 18/05/2021 12:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que, mediante auto del 23 de abril de 2021, se corrió traslado a la medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Ocaña, 13 de mayo de 2021.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002- 2019-00359-00
ACCIONANTE:	Defensoría del Pueblo
ACCIONADA:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto resuelve medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional:

Solicita el actor popular se decrete medida provisional preventiva ordenando al municipio de Ocaña, que de manera inmediata proceda a instalar en la carrera 12, del centro de la ciudad, donde se ubican los inmuebles con nomenclatura 9- 41, 9- 03, 9- 08, los siguientes implementos: (i) reductores de velocidad; (ii) semáforos vivos en horas pico; (iii) aislamiento en las zonas directamente afectadas; y (iv) implementación de la señalización adecuada, para guiar a los transeúntes del sector. Lo anterior, con el fin de garantizar el tránsito continuo y seguro de los peatones.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 20 de abril de 2021¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se ordenó correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre aquella, el cual se recorrió así:

¹ Documento denominado «03autoCorreTrasladoMedida»; del expediente digital.

- **El municipio de Ocaña²**, en el escrito mediante el cual se pronunció de la medida cautelar, se opuso a su prosperidad por considerar que ya existe pronunciamiento judicial al respecto que hizo tránsito a cosa juzgada, dentro de la acción popular que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con radicado 2010- 00606, promovida por el señor Silvano Calvo Calvo, quien petitionó la protección de los derechos e interés colectivos invocados por el accionante, al considerar que la estructura de la carrera 12 con calle 9- 41, es un sardinal que solo garantiza el acceso al inmueble sobre el que está construido, y a la vez interrumpe el paso peatonal de los transeúntes del sector.

Afirmó, que la zona céntrica del municipio de Ocaña fue declarada zona de interés histórico mediante Decreto 018 de 2002, por lo que la autoridad administrativa del ente territorial demandado, ha optado por realizar acciones de conservación del sector con previa garantía de la seguridad y el goce al espacio público de la comunidad del municipio de Ocaña; además de implementar actividades de prevención provisional, tales como la asignación de funcionarios de la administración municipal que fungen como agentes de espacio público, quienes garantizan el tránsito seguro de peatones.

Adujó que no han podido realizar obras civiles debido a que el andén está ubicado en el perímetro del inmueble privado, lo que ha dificultado la intervención en el lugar del ente territorial demandado.

Por último, aseveró que la accionante pretende una serie de medidas cautelares equivalentes a aspectos anticipativos de una sentencia judicial, que, si bien podrían ser consideradas por el Juez Constitucional, éstas carecen de sustento jurídico, y además no cumplen con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, requisitos que deben ser acreditados en su totalidad. Igualmente, aseguró que no se logra probar de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se están realizando los perjuicios irremediables que alega.

II. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción*

² Documento denominado «06ContestaciónMedidaCautelar»; del expediente digital.

de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».

En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que *«de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado»*. Asimismo, el artículo en cita enuncia las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo».

En atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado³ se pronunció acerca de la interpretación y armonización de estas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

«(...) De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo. Así lo ha precisado la Sección Primera Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, los cuales se citan a continuación:

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

³ En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, M.P. María Elizabeth García González.

(...)

Por el contrario, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, es taxativo, es decir que cuando se trata de acciones populares y de tutela, restringe las facultades del juez constitucional. La mencionada disposición prevé lo siguiente:

[...] Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente (...).»

Conforme a la norma transcrita, para la procedencia de la medida cautelar debe verificarse la concurrencia de los requisitos que allí se señalan, los cuales en esta oportunidad se echan de menos en la solicitud que para tal efecto elevó la parte actora.

Así las cosas, se tiene que el demandante para demostrar la existencia de una amenaza que afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del estado del andén ubicado en la carrera 12 con calle 9, en donde se evidencia los impedimentos estructurales que presenta⁴; además del informe 1000.0559 del 9 de abril de 2019, expedido por la Secretaría de Movilidad y Tránsito Municipal de Ocaña⁵, en la cual se reportan los accidentes ocasionados en el sector. Cabe precisar que el material probatorio restante, versa sobre las actividades desplegadas por la administración municipal de Ocaña para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta en el expediente con radicado 2011-00123.

En este orden, y analizado el material probatorio se avizora que efectivamente en el andén del costado norte de la carrera 12 con calle 9, en donde se ubican los inmuebles con nomenclatura 9- 41, 9- 03, 9- 08, se presentan obstáculos que impiden el tránsito continuo de los transeúntes del sector; pero ello no puede interpretarse como un evento que pueda consumir un daño, pues el reporte de accidentalidad de la Secretaría de movilidad y Tránsito Municipal de Ocaña, advirtió que allí solo se presentó un accidente en el 2015, indicio que permite concluir que las actuaciones desplegadas por la administración, como designar personal administrativo para regular el flujo vehicular y la velocidad de los automotores que transitan por el lugar, así como colocar conos y elementos de prevención y seguridad que permiten que los peatones puedan circular por el sector; son efectivos y han ayudado a mitigar los posibles riesgos a los que se puede exponer la comunidad del municipio de Ocaña.

En línea de lo expuesto, es claro que de las pruebas existentes en el plenario son insuficientes, para encontrar debidamente demostrado que se pueda generar un perjuicio irremediable o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio

⁴ Documento denominado «01SolicitudMedida», de la carpeta 02CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

⁵ Ibídem.

alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar la demanda y por ende, no puede ser considerado como irremediable.

Igualmente, tampoco se observa que dicho perjuicio sea grave o inminente, pues como se consignó en líneas anteriores, las actuaciones desplegadas por el ente territorial demandado, han cumplido con el objetivo de asegurar el desplazamiento seguro de los peatones del sector.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que, en el presente caso, no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que dispondrá denegarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo, en calidad de actor popular, de conformidad con los argumentos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55109e1fbf419951bbf9aeb0ad8c30353cc7ca7ce390f451c5f12be7cf72f610
Documento generado en 18/05/2021 12:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002- 2019-00359-00
ACCIONANTE:	Defensoría del Pueblo
ACCIONADA:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto oficia entidad pública

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que, por asistirle un eventual interés en las resultas del proceso a los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 12 con nomenclatura 9- 41, 9- 03, 9- 08, pues se encuentran directamente implicados en los hechos que se enuncian en la demanda, y previo a estudiar la posibilidad de su vinculación, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña- ORIP de Ocaña, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, expida el certificado de libertad y tradición de los inmuebles enunciados, y en caso de que dichos documentos no puedan ser allegados, certifique tal situación exponiendo las razones jurídicas que la sustentan. Lo anterior, teniendo en cuenta el deber que le asisten a las instituciones públicas de colaboración con la administración de justicia prevista en el artículo 43 del C. G. del P.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña- ORIP de Ocaña, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, expida el certificado de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en la carrera 12 con nomenclatura 9- 41, 9- 03, 9- 08, y en caso de que dichos documentos no puedan ser allegados, certifique tal situación exponiendo las razones jurídicas que

¹ ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley. (Negrillas propias).

la sustentan. Lo anterior, teniendo en cuenta el deber que le asisten a las instituciones pública de colaboración con la administración de justicia prevista en el artículo 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 94809b0a4475c9e3b3e3e6e51f256e0945d621eba535743b2a755871b3d24c54
Documento generado en 18/05/2021 12:08:43 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*